



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cént. de real al mes.
— — — — — particulares... 1 peso.

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 3.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondales de dicho periódico.
Un número suelto... UN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cént. de real al mes.
— — — — — particulares... 9 Rs. franco de porte.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 14 de Setiembre de 1862.

El Excmo. Sr. Capitan general se ha servido disponer lo siguiente: mañana lunes 15 del actual celebrará consejo de guerra ordinario el batallon de Artilleria de este Ejército, para ver y fallar el proceso instruido contra el artilero de la primera compañía del mismo, Francisco Balon, acusado de desertor de primera y faltista de esta vez con enagenamiento de prendas en todas ellas; el consejo será presidido y constituido con arreglo á ordenanza, dándose por la Plaza los órdenes necesarios al efecto. Lo que de órden de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento del Ejército, y que los oficiales de la guarnicion francos de servicio, concurren á él con arreglo á ordenanza.—El Coronel Gefé de Estado mayor interino, Juan Burriel.

En cumplimiento de lo mandado por el Superior decreto que antecede del Excmo. Sr. Capitan general, se constituirá dicho consejo mañana á las ocho de ella en la casa habitacion del Sr. Teniente Coronel primer Gefé interino D. Joaquin Dominguez que lo presidirá, concurriendo de vozales seis Capitanes y el suplente del propio cuerpo, la misa del Espiritu Santo se dirá media hora antes en la Iglesia de S. Francisco por el Padre Capellan del Batallon del acusado, sustituyéndole en caso necesario el del Expedicionario.—De órden de S. E. el Coronel Sargento mayor.—Juan de Lara.

Orden de la Plaza del 14 al 15 de Setiembre de 1862.

ÓRDEN DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Comandante graduado Capitan D. Pedro Soler.—Para S. Gabriel.—El Comandante D. Pedro Diaz.

PARADA.—El Regimiento Infanteria de Castilla núm. 10. Rondas, núm. 8. Visita de Hospital y Provisiones, Batallon de Artilleria, Vigilancia de compra núm. 5. Oficiales de patrullas, Batallon de Artilleria, Sargento para el puesto de los enfermos, segundo Escuadron de Lanceros. De órden del Excmo. Sr. Gobernador de la Plaza.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría de la Junta de Reales Almonedas.

Por decreto del Sr. Intendente general, se avisa al publico que el día 24 del actual á las doce de su mañana, ante la espresada Junta que se reunirá en los estrados de la Intendencia general, se sacará á subasta la contrata de conducciones á los almacenes generales de esta capital, del tabaco que se coseche en las colecciones de Cagayan y la Isabela, con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de esta capital núm. 162 correspondiente al día 8 del mes de Agosto último, y bajo el tipo en escala descendente de 40 cént. de peso por quintal y 35 cént. por fardo de coleccion. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán en pliegos cerrados, en el día, hora y lugar arriba designados, marcándose la cantidad en letra y en guarisimo y escritas en papel del sello tercero, sin cuyos requisitos no serán admisibles.
Manila 13 de Setiembre de 1861.—Francisco Rogent.

3

Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Batangas, bajo el tipo en progresion ascendente de seis mil pesos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar

ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á las diez de la mañana del día ocho de Octubre próximo entrante. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantia correspondiente estendida en papel del sello 3.º, en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.—Manila 6 de Setiembre de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses aprobado por la Junta directiva de Administracion Local en 21 de Noviembre 1861 y Superior decreto de 5 de Enero de 1862.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de matanza y limpieza de reses de la provincia de Batangas, bajo el tipo de 18,000 pesos en el trienio.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la caja de la Administracion Depositaria de la provincia respectivamente de la cantidad de 900 pesos sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por esta órden tendidas á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta á sus dueños; á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un 40 pº del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila ó del Gefé de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, los Gefes de ellas cuidarán bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias despues al en que se hubieren notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue: Cuando el rematante no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que

hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito á no ser que este formara parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta si fuese en metálico en el improrogable término de dos meses y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10.º El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la órden al efecto, por el Gefé de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que ausas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

11.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos que se le exigirán en papel competente por el Gefé de la provincia. La 1.ª vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la 2.ª falta deberá ser castigada con cien pesos y la 3.ª con la rescision del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas ya citada.

12.º Se prohibe la matanza de hembras escepto las reconocidas como estériles.

13.º No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interes de mediante cunta ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con espresion de marcas, y las que se presentasen sin este requisito, serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo, para que los remita al Alcalde mayor por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño; y no comparciendo quien la reclame, serán declaradas decomiso.

14.º El asentista deberá tener en todos los pueblos, sus camaricos de matanza ó mataderos, provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15.º Los ganaderos serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de antigüedad de fechas en su presentacion y cualquiera queja que hubiese por falta de esta prevencion, se decidirá en el acto por el Juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza mediante una breve averiguacion que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16.º El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que espresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. D. José Bisca y Bargas en 29 de Octubre de 1782 que se copia á continuacion, esceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia, crean conveniente imponer atendidos los casos y circunstancias, pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoria de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohibe absolutamente la matanza de carabaos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicacion de este bando y consiguientemente se prohibe tambien el uso de las carnes de

estos animales, saladas, hechas tapa, ó de cualquiera otra suerte, a escepcion de frescas en los casos que se dirán despues.

Art. 12. Para quitar el efugio con que algunos intentarían encubrir su inobediencia ó robo diciendo que la res muerta era de monte, se prohibe asimismo la matanza y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercebimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

Art. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flojos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con expresion de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido que se ha de matar precisamente en la calle pública ó la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que al pueda verlo y no solo el sino tambien todo el pueblo, presenciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia, que la res muerta corresponde á las señas que ella expresa y la carne que resulte no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningun otro á quien este la dió á la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningun pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviniere, ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro á quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

Art. 17. Se prohibe extraer en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el mejor estímulo de matar una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este pais.

Art. 18. Cuando se aprendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa ó en tasajo ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemen luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo de delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó oscurecer delitos de esta clase.

Art. 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, segun queda prevenido del Alcalde de naturales de su pueblo, sufriran la pena que corresponda segun los casos y circunstancias, así como los que, habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, lo conservaren en tasajo ó hecha tapa.

Art. 22. Al que denunciare á la justicia algun ladrón de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia ó en otro lugar que no sea en la calle pública ó la inmediacion de la casa del Alcalde de naturales, segun queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, á cuyo fin y para las demas costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificacion á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias desde la publicacion de este bando.

Art. 47. El asentista bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asentista.

Art. 48. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista; á los que lo verifiquen clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo; si hubiese ocultado los cueros abonará cuatro reales por cada uno.

Art. 49. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á el unida toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

Art. 20. No se entenderá valido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Escmo. Sr. Superintendente del ramo.

Art. 21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

Art. 22. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

Art. 23. Si el contratista diere lugar á imposiciones de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

Art. 24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 48 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

Art. 25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores pues que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

Art. 26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contenciosa-administrativa.—Manila 23 de Mayo de 1862.—El Director, Vicente Boltri.

Condiciones especiales de este contrato.

1.º Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2.º Se fijará en todos los tribunales de los pueblos

que abraze esta contrata copias exactas del pliego de condiciones que ha servido para abrir la licitacion.

Manila 23 de Mayo de 1862.—Vicente Boltri

Adiccion.—1.º Por real orden de fecha 20 de Febrero del presente año 1862 y decreto de cúmplase de 28 de Abril del mismo, se ha fijado el 3 p^o del tipo marcado en la condicion primera para el depósito necesario y el 10 p^o de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantice el contrato.

Manila 10 de Junio de 1862.—Boltri

MODELO.

D. N. de N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Batangas, por la cantidad de ... pesos, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número ... de la Gaceta.

Acompaña el documento que acredita el depósito de 900 pesos en el Banco Español Filipino de Isabel II.

Fecha y firma.—Es copia, Jaime Pujades.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de las tierras comunales denominadas de Balanti del pueblo de Cainta del distrito de Moron, bajo el tipo de progresion ascendente de mil seiscientos cinco pesos cincuenta céntimos anuales y por un trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almoacada de la misma Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palcio núm. 29, á horas diez de la mañana del día 48 de Setiembre próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente estendida en papel del sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate. Manila 48 de Agosto de 1862.—Jaime Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones que ha de servir de base para sacar á subasta pública el arriendo de las tierras comunales del pueblo de Cainta en el distrito de Moron, denominadas de Balanti.

1.º Se arrienda por el término de tres años las tierras comunales del pueblo de Cainta compuestas de doce quiniones, bajo el tipo de mil seiscientos noventa pesos anuales. Existe además en cuestion un quinion de tierra, el que si despues de efectuado el arriendo se decidiere ser de los propios del citado pueblo, el arrendatario se hará cargo de el abonando la parte de escaso que le correspondiere en prorata con arreglo á la cantidad en que se le hubiere adjudicado el arriendo.

2.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administracion depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de quinientos pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.º Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 23 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tendiendo á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.º Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor á favor de la Administracion Local.

6.º El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de un tercio del arriendo á satisfaccion de la Administracion Local, cuando se constituya en Manila ó del jefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin cuyos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni los de caña y nipa.

7.º Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.º En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue.—Cuando el rematante no cumplicese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.º Que satisfaga tambien aquel

los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que deba hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta si fuera en metálico en el improporagable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condicion 8.ª.

10. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar y facilitándosele por aquella autoridad una copia de estas condiciones.

11. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causis agenas á su voluntad y bastantes á juicio del Escmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

12. En vista de lo preceptuado en Real orden de 48 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

13. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al Gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

14. Será obligacion del arrendador conservar en buen estado la presa que existe en las referidas tierras, exhibiendo al terminar su contrato, una certificacion espedita por el comun de principales de Cainta, que justifique esta circunstancia, así como de quedar las tierras en el estado en que el mismo comun de principales se las entregó tan luego se mande la posesion por la Direccion de la Administracion Local. Cuidando el Comandante del distrito de que se cumpla este artículo con exactitud por el bien del mismo pueblo; la certificacion que queda esperada, se presenta al Comandante y este al promover nuevo arriendo la remitirá á la Direccion de estos ramos.

15. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

16. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contenciosos-administrativos.

17. No se entenderá valido el contrato hasta que no recaiga la aprobacion del Escmo. Sr. Superintendente del ramo.—Manila 18 de Enero de 1862.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de las tierras comunales del pueblo de Cainta en el distrito de Moron, por la cantidad de ... pesos, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número ... de la Gaceta proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de quinientos pesos.—Fecha y firma.

Advertencia.—En cumplimiento del acuerdo de la Junta Directiva de Administracion Local y decreto de cúmplase de 9 del actual, se baja el 5 p^o del tipo que marca la condicion primera del pliego, quedando reducido á la suma de mil seiscientos pesos en cuenta céntimos anuales.—Manila 13 de Agosto de 1862.—Ortiga y Rey.—Es copia, Jaime Pujades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Escribania del Juzgado 2.º de Manila.

A instancia de los hijos y herederos de la finada doña Lucia Simons, se venderán por el Juzgado 2.º de esta provincia de Manila, en los dias siete, ocho y nueve del mes de octubre entrante, dos fincas de dicha finada, una de cal y canto sita en la calle de Santo Cristo del arrabal de Binondo avaluada en ocho mil pesos, otra de tabla y nipa montada sobre piedra existente en el de Tondo en mil y quinientos pesos; además muebles preciosos, cuyo inventario se encuentra de manifiesto en la Escribania del que suscribe, advirtiéndose que en los dos primeros dias se hará el remate de los muebles en la casa mortuoria sita en dicho arrabal de Tondo, y en el último, el de las fincas á las dos de su tarde y en los estrados del mismo Juzgado.

Oficio de mi cargo Setiembre 12 de 1862.—Pedro M. Consuji,